

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rad. 2023.340.

Palmira, JULIO VEINTICINCO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Avocaremos el presente asunto de U. M. de H. con pretensión además de efectos patrimoniales, del señor JULIO ANDRÉS AGUIRRE MONTOYA contra la señora TERESA ZAMBRANO ORTEGA, que fuera remitida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI, al decidir en torno a una excepción previa de incompetencia territorial y como advertimos, precisa este asunto entonces, del decreto y las que requieran práctica, de las pruebas que se pasan a ver, que esto último lo será en audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento, arts 372 y 373 del C. G. del P., en la medida de las posibilidades de cada cual.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

DECRÉTANSE LAS PRUEBAS SIGUIENTES, CUYA PRÁCTICA DE LAS QUE CORRESPONDAN, SERÁN REALIZADAS EN AUDIENCIA CONCENTRADA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS, QUE SE NOS DEBERÁN DELATAR CON

TIEMPO, PUEDE SER PRESENCIAL O VIRTUAL, AMÉN DE MIXTA, ES DECIR, PARA UNOS LO PRIMERO Y PARA OTROS LO SEGUNDO.

DE LA PARTE ACTORA.

DOCUMENTALES.

Copia de la escritura pública 1088 del 23 de abril de 2018, Not. 2
Consulta de propietarios respecto de la señora demandada, en el sistema inmobiliario.
Certificados de tradición de los predios conocidos con los F. M Is 378.115696 de Palmira y 370.588 de Cali.
Certificados de tradición de dos vehículos.
Estimados de los valores de estos vehículos de la revista motor.
Registro civil de nacimiento del señor demandante.
Album registro fotográfico. 62 piezas.
Solicitud con el objeto de conseguir Registro Civil de Nacimiento de la señora demandada.
Comprobantes de envío a la demandada para interrumpir prescripción y comprobantes de envío de los mismos.

Se deniega lo de pedir a la Notaría 4 de Cali, en aras de conseguir el registro civil de nacimiento de la señora, cuanto que, por el principio de comunidad de la prueba, el mismo fue adosado por la misma al contestar la demanda.
Tampoco lo de oficiar a Price Smart, porque no hay constancia que se haya solicitado lo requerido a esa entidad y que se hubieran resistido a entregarlo, No. 10 del art. 78, inciso 2 del art. 173, del C. G. del P.

TESTIMONIALES

Puntualmente y como debe ser, explicitó sobre lo que van a declarar cada uno de ellos, sin perjuicio de la limitación que puede de cara a los mismos hacer el juez, de las señoras CONSUELO DEL PILAR CETINA NIÑO, LUZ MERY MONTOYA ECHEVERRY, señores GABRIEL JOSÉ MONTOYA GIRALDO, MAURO ANTONIO AGUIRRE MONTES, a los que se agregan con motivo de las excepciones de mérito, los señores JOSÉ EDINSON SOTO PORRAS Y CARLOS ADRIÁN SALAZAR ARTEAGA.

DE LA DEMANDADA.

DOCUMENTAL

Escritura pública 266 del 1 de enero de 2008, Notaría 13 de Cali, celebración matrimonio civil de la señora demandada con un señor de apellido Pomeo Zambrano.

E. P. 120 del 18 de febrero de 2013, Not. 16 Cali, disolución y liquidación sociedad conyugal con el inmediatamente referido señor y la señora demandada. Registro civil de matrimonio de los inmediatos citados señora y señor, Not. 13 de Cali.

Copia E. P. EP733 de mayo 2 de 2018, Not. 7 de Cali, Divorcio del matrimonio de los multicitados señora y señor.

Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio del señor demandante con la señora Maryuri Román Castrillón, debidamente autenticado, de la autoridad respectiva de Madrid España.

Certificado de tradición predio 378.115696 de la O. I. P de Palmira.

Copia E. P. 1088 del 23 de abril de 2018, Not. 2 Palmira.

Certificado de tradición predio 378.566.

Copia E. P. 3545 del 30 de septiembre del 88 Not. 6 de Cali.

Copia certificado de movilidad GNR-614 del 24 de septiembre de 2016.

Certificado de Davivienda de una deuda contraída por la señora demandada con esa entidad.

Denegar oficiar al SOS COMFANDI de Pereira, habida consideración e invocamos las mismas disposiciones que con el actor, no hay demostración que el peticionario hubiera realizado la solicitud previa de todo lo que requiere, y esta entidad se hubiera resistido a ello, donde sí puede actuar la Justicia.

TESTIMONIALES.

Aunque a diferencia como lo hizo con los suyos la otra parte, esta nos insta a convocar a siete para que declaren sobre los hechos de la demanda y contestación, que no consulta con lo requerido por el legislador, en su defecto, de todos modos en el supuesto dado y en gracia de discusión, si se rechazaran, las iríamos a ahijar de oficio, sin desmedro de la limitación obvia que podremos realizar en el momento oportuno de los mismos, RECIBIREMOS LOS DE LAS SEÑORAS MARTHA LILIANA IDROBO FERNÁNDEZ, SORAYA ROMÁN OSPINA, AURA LEONOR RICAURTE, MARÍA EUGENIA ARANA BERMÚDEZ, RUDELIA LUCUMÍ ZAMBRANO Y de los señores OSCAR JAVIER BECERRA MONTOYA Y ROGELIO PATIÑO JIMÉNEZ.

y conforme al principio de comunidad de la prueba, obviamente que, el suscrito juez, las partes, al igual que los pedidos por la parte actora, podrán controvertirlos o contrainterrogarlos.

Para que tenga lugar, la AUDIENCIA CONCENTRADA EN LA FORMA VISTA, DONDE SE FORMULARÁ POR EL JUEZ INTERROGATORIO DE PARTE AL SEÑOR DEMANDANTE y a LA SEÑORA DEMANDADA, en la medida de los posibilidades, rigurosos y exhaustivos, SIN PERJUICIO, ITERAMOS, DE LA CONTRADICCIÓN EN LOS RESPECTIVOS EVENTOS POR SUS APODERADOS JUDICIALES, AMÉN DE LAS RESPECTIVAS PRUEBAS, QUE POR NUESTRA PARTE SERÁ PRESENCIAL Y POR LAS PARTES COMO LO DETERMINEN, POR CASO, VIRTUAL, COSA QUE DE NO SER ASÍ, LO DELATARÁN CON TIEMPO POR FAVOR, debiendo acompañar si no lo han hecho, copias de las cédulas de ciudadanía de partes y testigos y compartir el link para los de esta última naturaleza hayan convocado, por supuesto, una vez haga lo propio la secretaría, atendiendo el número de testigos por un lado y otro requeridos, sin perjuicio, repetimos a ultranza, de los poderes de limitación de los mismos por parte de este iudex, para mejor prever, vamos a habilitar dos días que corresponden, de acuerdo con la agenda, para LOS DÍAS CINCO Y SEIS DE SEPTIEMBRE DE ESTA ANUALIDAD, AMBOS A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA, si a ello se llega, que implica la potestad del juez, en los pertinentes eventos, de limitarlos, si los mismos todos de una parte y otra, van a hablar de lo mismo, iteramos, mejor delimitados los iniciales de la parte actora.

Observamos igualmente en la contestación de la demanda, que el anterior apoderado judicial, ahora milita el Doctor Giraldo Silva, en sustitución, defendiendo esas huestes, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de dos predios, uno en Palmira, en la Quisquina y otro en Cali, numeral 4 del art. 598 del C. G. del P., que según esta disposición amerita un trámite incidental, y que no obtuvo pronunciamiento del Juzgado anterior, para no incurrir en omisión que afecte la congruencia, citra petita, hemos de decir que aunque puntualiza, siguiendo el rigor formal, los predios, hechos, puntualmente no refiere a pruebas tendentes a esa demostración, art. 129 ejusdem, por tanto, se le rechaza, últimos apartes del art. 130 ídem, por falta de requisitos formales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71da2b55d6e63b733c72ebb17cba87bac39eafb44e89d17aecce3d9f1992c15d**

Documento generado en 27/07/2023 06:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>